COMISIÓN DE JUSTICIA

CC. DIPUTADOS: JESÚS ENRIQUEZ BURGOS, FEDERICO OCHOA HINOJOSA, HECTOR CANEZ VAZQUEZ.

H. CAMARA DE DIPUTADOS:

La Presidencia de esta LIII Legislatura tuvo a bien turnarnos, a los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, para su respectivo estudio y análisis, una "Iniciativa de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora", en donde se propone la reforma de los artículos 2°; 3°., primer párrafo y fracción II; 4°., segundo párrafo; 8°.; 10; 23; 29, segundo párrafo; 38; 41, primer párrafo; 53; 57; 62; 63; 64; 88, primer párrafo; 96, segundo párrafo; 97, fracción IV; 105, segundo párrafo; 106, primer párrafo; 115, primer párrafo; 121, tercer párrafo; 124, primer v tercer párrafos; 127; 129; 131, primer párrafo; 133; 134 Bis, primer párrafo; 135; 136, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos; 142; 143; 144, primer párrafo; 149; 151, primero, tercero, cuarto y quinto párrafos; 152; 154; 157, fracciones II y III y segundo párrafo; 160; 164; 165; 166; 167; 169; 172; 173; 174, primer párrafo; 178, primer párrafo; 186; 187; 189, segundo y tercer párrafos; 194; 199; 209; 220, segundo párrafo; 224; 226; 238, tercer párrafo; 240, segundo párrafo; 256; 271, primer párrafo y fracciones II y VI; 286, fracción VI; 294; 295; 312, fracciones VII y VIII; 322; 329, fracción IV; 349; 350; 352, primer párrafo; 356; 357; 362, fracciones II, V y VII; 363, fracción I; 364; 365, fracción I; 368; 369, fracciones I y II; 373, fracciones I y II; 424; 440, primer párrafo; 448, primer párrafo; 473; 474; 479; 480, primer párrafo; 483; 487; 490; 496; 499; 518; 520; 521, primero y tercer párrafos y 534, primer párrafo; así como la denominación de los capítulos VI del Título Primero: II del Titulo Segundo y I del Titulo Ouinto. Asimismo la Iniciativa mencionada propone la derogación de los párrafos segundo y tercero y las fracciones III y IV del artículo 30.; el artículo 20 Bis; un tercer párrafo al artículo 90; los artículos 125 Bis y 129 Bis; un tercer párrafo al artículo 157; un tercer párrafo al artículo 174; el artículo 187 Bis; un cuarto párrafo al artículo 189; un tercer párrafo al artículo 283; una fracción VII y un segundo párrafo al artículo 286; una fracción IX al artículo 312; una fracción XI al artículo 329; una fracción VIII al artículo 362 y un segundo párrafo al artículo 365. De la misma manera, el proyecto objeto del presente dictamen, propone la derogación de los artículos 170 y 171; las fracciones III y IV al artículo 271 y las fracciones II y V al artículo 365.

En virtud de que, tal y como se establece en el proyecto de reformas a la legislación adjetiva penal a que hemos venido haciendo referencia, las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a los artículos 16, 19, 20 y 119, impactan de manera significativa la normatividad procedimental penal de nuestro Estado, y toda vez que el pasado día 23 de marzo del presente año, esta soberanía aprobó el Código Penal para el Estado de Sonora que actualmente nos rige, se ha generado la necesidad de analizar comparativamente por esta Comisión, las figuras e instituciones jurídicas impactadas por la reforma constitucional ya mencionada, respecto de los preceptos legales adjetivos propuestos a modificación. Llevado a cabo el análisis referido, con el valioso apoyo de abogados sonorenses estudiosos del Derecho Procesal Penal, con las muy respetables consideraciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y atentos a las sugerencias emitidas por el Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, se llegó al convencimiento de que es imperativo actual institucionalizar las directrices supremas emanadas de nuestra Carta Magna en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, a efecto de garantizar la permanencia de los derechos irreductibles de todo ser humano, que de alguna u otra manera, se ve involucrado en un procedimiento de carácter penal; por ello, las consideraciones en las que se sustenta el presente dictamen son las siguientes:

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Establece también la exclusividad en favor de la autoridad judicial, respecto del

libramiento de órdenes de aprehensión, siempre que como requisitos mínimos se reúnan los de procedibilidad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Asimismo, y entre otras cosas, destaca en el precepto constitucional referido, la reglamentación de la orden de detención factible de librarse por el Ministerio Público, además de la retención, y lo relativo a la flagrancia. Al precepto constitucional mencionado, se adecuan las modificaciones propuestas al Código de Procedimientos Penales, en los siguientes artículos: 20, en el que se establecen los deberes y funciones del Ministerio Público durante el periodo procedimental de la averiguación previa; 30., donde se precisa la superioridad jerárquica del Ministerio Público respecto de la Policía Judicial; 66, en donde se elimina la exigencia de que el cateo sea solicitado únicamente durante la averiguación previa;124, en el que se establecen las medidas y providencias a llevarse a cabo por el Ministerio Público y sus auxiliares, al momento de tener conocimiento de la probable existencia de un delito de los llamados perseguibles de oficio, y donde se expresa la prohibición de privar de la libertad a cualquier persona sin orden de aprehensión u orden de detención, excepto en los casos flagrantes, regulándose lo relativo a las órdenes mencionadas en último término, y lo concerniente a las órdenes de retención; en cuanto al segundo párrafo del artículo 125 Bis, esta Comisión considera necesario omitir al defensor dentro de la redacción propuesta en la iniciativa, toda vez que el Tribunal respectivo no debe darle el mismo trato a dicho defensor, tal y como si se tratara de un traductor, ya que no es lo mismo que un tribunal revoque el nombramiento a un traductor, a que lo haga respecto de un defensor; 135, que fija las bases relativas al ejercicio de la acción penal con o sin detenido, y las diversas concernientes a la solicitud de orden de aprehensión, así como a la novedosa calificación judicial de la detención retención ordenada por el Ministerio Público y su consecuente ratificación o revocación, según sea o no constitucional; 136, respecto, el cual, esta Comisión considera necesario suprimir la exigencia de que el ejercicio de la acción penal, referido en la última parte de su primer párrafo, tenga que ser, forzosamente, sin detenido, pues puede haber ocasiones en que se lleve a cabo, una consignación con detenido, mismo que es tal, en virtud, de una orden legitima de detención, pese a que ese mismo sujeto, en un primer momento, haya sido detenido ilegítimamente. Además de lo anterior, y también respecto del artículo 136, esta Comisión considera necesario que en la parte final de su segundo párrafo se establezcan las bases de actuación para aquellos casos en que el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad; 143, donde se preceptúan las obligaciones y funciones del Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal con detenido, estableciéndose la regla concerniente a la devolución del expediente al Ministerio Público para los casos de negativa de orden de aprehensión, considerando necesario esta Comisión, el establecimiento de la regulación relativa a los plazos en que debe llevarse a cabo dicha devolución, tomando en consideración la posibilidad de interponer el recurso de apelación; 154, en donde se establecen las reglas relativas a la orden de comparecencia; 186, 187 y 187 Bis, que precisan la flagrancia, el caso urgente y la delincuencia organizada. Además, establecen un listado contenedor de los llamados delitos graves, cuya comisión implicará la negativa del otorgamiento del beneficio de la libertad provisional bajo caución. Esta Comisión considera que todos los delitos referidos en el listado mencionado, realmente son graves, pues su comisión tras toca considerablemente el orden social, haciendo excepción del abigeato de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo tercero del artículo 312-, por lo que queda como grave, únicamente, el abigeato respecto del ganado bovino, en cualquier caso, y el de cualquier otra especie de ganado cuando sea ejecutado empleándose violencia. Asimismo, esta Comisión, a efecto de reforzar la congruencia entre las legislaciones penales sustantiva y adjetiva, ha considerado que también, atendiendo a su naturaleza, son delitos graves: el homicidio a que se refiere el artículo 123; rebelión previsto en el artículo 124; evasión de presos previsto en el artículo 134; violación de correspondencia, entratándose del delito de secuestro que se refiere el artículo 152 segundo párrafo; aborto sin sentimiento y con violencia previsto en el artículo 267; despojo en despoblado con autor intelectual en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto y el delito de encubrimiento en los casos de abigeato y secuestro, en los términos del artículo 329, párrafos tercero y cuarto del Código Penal. Igualmente, y en virtud de que la diferencia entre los delitos tentados y los delitos consumados se da a nivel de los elementos típicos objetivos, y no a nivel de los elementos subjetivos ni de la peligrosidad del individuo, se incorpora en la parte final del artículo 187 propuesto, el principio de la de la independencia del grado de ejecución del delito, respecto de su gravedad; 189, que define los momentos a partir de los cuales se deberá entender el inculpado queda a disposición del juzgador para los efectos constitucionales y legales correspondientes.

El artículo 19 constitucional establece, principalmente, los términos de la detención ante autoridad judicial, disponiendo que tal detención no puede exceder de 72 horas sin que se justifique con un auto de

formal prisión y siempre que de lo actuado existan, datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste, además de contemplar las tres horas de gracia que tiene la autoridad judicial para enterar al custodio del detenido, respecto de la resolución constitucional. Como efecto de la disposición constitucional mencionada, se modifica el artículo 157 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en el cual, se habla de la necesidad de acreditar los elementos señalados en el artículo constitucional en comentario, además de establecer la posibilidad de que el plazo de 72 horas a que se refieren estos artículos se duplique, cuando lo solicite el inculpado por si o por conducto de su defensor, al rendir su declaración preparatoria y sin que la petición aludida tenga que ser necesariamente formulada por escrito, tal y como se dispone en la normatividad aplicable anterior a estas reformas.

El artículo 20 de la Constitución General de la República establece sendas garantías en favor del inculpado relativas a cada uno de los diversos momentos a verificarse durante el trayecto procesal; así, se regulan las bases del beneficio de la libertad provisional bajo caución; el derecho al silencio; el derecho a ser informado y careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra; a ser juzgado dentro de determinados plazos expresamente señalados; el derecho a contar con una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza, así como la extensión de muchos de estos derechos al período preprocesal de la averiguación previa. Además de lo anterior el artículo constitucional citado establece los derechos de la víctima u ofendido y la prerrogativa de coadyuvancia. Consecuencia de la normatividad aludida implican las modificaciones a los siguientes preceptos legales del Código Adjetivo Penal de nuestra entidad: artículo 20 Bis, en donde se contemplan algunos derechos tanto de la víctima u ofendido y/o su representante legal, como la apertura del derecho a la defensa en la averiguación previa; 47, donde se adecúa la redacción de la fracción IV, a efecto de que las correcciones disciplinarias también puedan ser impuestas a funcionarios y empleados de la Institución del Ministerio Público. Cabe mencionar que no se incluye en el presente dictamen, como corrección disciplinaria, la suspensión en el ejercicio de su profesión al defensor, por abandono de defensa, en virtud de que según se desprende del artículo 331 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, ya se encuentra prevista la aplicación de diversas correcciones disciplinarias para el caso que se plantea, además de que en el Código Penal que nos rige está contemplada una figura delictiva que incluye tal supuesto; artículo 88, que establece la publicidad de las audiencias, y el derecho a la defensa dentro de las mismas; 99, cuya modificación ha sugerido esta Comisión, a efecto de que encuentre concordancia con los términos establecidos en el artículo 295; 129, que precisa los derechos de la defensa de impugnar preguntas capciosas, ambiguas o inconducentes; destaca de manera importante el artículo 129 Bis, en donde se establecen los procedimientos y derechos del inculpado durante la averiguación previa, precisándose en tal numeral si tuvo lugar una presentación voluntaria o bien, los datos de quien realizó la detención, así como el derecho del indiciado a ser informado respecto de la imputación que se le hace, poniendo de su conocimiento los derechos que en su favor otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobresaliendo el derecho a no declarar o a declarar asistido por un defensor, el derecho a que su defensor comparezca cuantas veces se le requiera y practique una defensa adecuada, asimismo el derecho y acceso a todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, a ofrecer y que le sean recibidos los testigos y demás pruebas, y a que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, estableciéndose, igualmente, el derecho a utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación de que pueda disponer. De la misma manera el artículo adjetivo al que se ha venido aludiendo, establece que el detenido, si fuere indígena o extranjero y no entiende suficientemente el idioma castellano, deberá ser asistido por un traductor, además de la disposición general en el sentido de que se deberán mantener separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención; como efecto de lo anterior en el artículo 349, se establecen los requisitos para que el inculpado pueda gozar, durante la averiguación previa o el proceso, según sea el caso, de la libertad provisional bajo caución, debiéndose hacer hincapié en que los diversos numerales 350 y 352 regulan lo relativo al principio de que el monto de la caución debe ser asequible al inculpado, y por ende, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones procesales establecidas por la ley, será susceptible de reducción, siempre y cuando se reúnan las exigencias establecidas en los preceptos citados. Colateralmente a lo anterior, en el artículo 142 se establecen, de manera ordenada y pormenorizada, los derechos de la víctima u ofendido por un delito, cerrándose así el círculo de protección jurídica, respecto de todos aquéllos que de alguna u otra manera participan en el drama penal o en el procedimiento respectivo.

Como efecto de la nueva regulación del artículo 119 constitucional, relativo a los convenios de colaboración que celebren las entidades federativas, se modifican los artículos 50, 51, 52, 53, 57, 62 y 63, entre otros, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora. En ellos se establecen las bases de colaboración en virtud de las cuales se pretende la modernización, agilización y optimización de la lucha contra la delincuencia en nuestro país, recogiéndose las reglas conforme a las cuales se harán las entregas de indiciados, procesados o sentenciados, así como la práctica, aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito.

Muchos otros artículos son modificados por efecto de la entrada en vigor el día lo. de mayo del presente año, del Código Penal para el Estado de Sonora, tales como: 80., 10, 144, 169, 172, 220, así como la derogación de otros más, corno los artículas 170 y 171.

Cabe aclarar que con estas reformas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se pretende consolidar la modernización de la institución del Ministerio Público, adaptándolo a los nuevos retos que la dinámica social está planteando; que se robustece de manera significativa el derecho a la defensa durante todo el trayecto procedimental, resaltando de manera importante el irrestricto respeto de las garantías del indiciado durante la tramitación de la averiguación previa, pues los derechos que éste tenía a nivel procesal son traspolados al período preprocesal mencionado, dando sustento a un marco de seguridad jurídica para quienes por alguna u otra razón figuren como indiciados en la averiguación previa; de la misma manera se debe hacer hincapié en la extensión de los derechos de la víctima durante el procedimiento penal, a grado tal de que Podrá intervenir en el proceso, directamente ante el Juez, si así lo desea, tanto para demostrar la existencia de los daños y la necesidad de su reparación, como para acreditar la responsabilidad del procesado.

Modificaciones técnicas de suma importancia, son sin duda las relativas al tipo penal, pues en la Iniciativa de Reformas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se eliminan las reglas especiales para la comprobación de lo que, hasta hace poco tiempo, se le denominó cuerpo del delito. Las modificaciones objeto de este proceso legislativo implican que para Poder llevar a cabo una consignación, o para que un juez pueda librar una orden de aprehensión o de comparecencia, en su caso, y por ende, para que se pueda dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso en contra de alguna persona, o bien para que se le pueda condenar en virtud de una sentencia, es necesario, de manera absoluta, entre otros requisitos, acreditar la existencia de todos y cada uno de los elementos que integran una determinada descripción típica.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 53, fracción III y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora; 38, fracción II; 40 y 43 del Reglamento del Funcionamiento

FALTA UNA HOJA

cional y persigue alcanzar la congruencia, también ya enunciada, que en toda expresión legislativa debe presentarse, en el caso particular, en materia penal. Esta Iniciativa de Reformas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora contiene como aspectos más destacados los siguientes:

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Las reformas constitucionales de los artículos 16, 19, 20 y 119 consolidan la modernización de la institución del Ministerio Público, adaptándolo a los nuevos retos que la dinámica social está planteando. En este contexto, se propone, en el artículo 20., del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, ampliar las atribuciones del Ministerio Público durante la averiguación previa, incorporar la acusación como requisito de procedibilidad y precisar los extremos de prueba que se tienen que acreditar para que éste pueda consignar al órgano jurisdiccional; adicionalmente, se propone ratificar la superioridad jerárquica del Ministerio Público respecto de la Policía Judicial, todo lo cual implica, como se propone, reformar los artículos 30., 41, 115, 124, 131, 133 y 178 del citado Código.

OFICIOS DE COLABORACION, EXHORTOS Y REQUISITORIAS

El Constituyente Permanente de la Unión incorporó, novedosamente, en el artículo 119 Constitucional, la obligación de los Estados y del Distrito Federal de entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados de otra entidad, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra Entidad que lo requiera.

Con base en lo anterior, la Procuraduría General de Justicia de nuestro Estado celebró un convenio de colaboración con la procuraduría General de la República, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como con las procuradurías de justicia de las demás entidades, con la finalidad de colaborar dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en la modernización, agilización y optimización de la lucha contra la delincuencia en nuestro país. En consecuencia, se propone en la Iniciativa reformar el Capítulo VI del Código Penal Adjetivo y su articulado para recoger las reglas conforme a las cuales se instrumentarán los actos materia de dicho convenio.

EL DEFENSOR

A efecto de cumplir con la exigencia constitucional de una defensa adecuada, se propone modificar los artículos 88 y 90, 129, 151 y 152 para incorporar en ellos el concepto de defensor, y proteger así al inculpado, aumentando con ello sus posibilidades de una mejor defensa.

LAS GARANTIAS DEL INDICIADO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA

Resulta de la mayor importancia la seguridad jurídica para los inculpados en el período de averiguación previa, por lo que se propone la adición del artículo 129 Bis a nuestro Código Adjetivo Penal. En éste, se establecen importantes derechos de tipo procesal, que dan sustento al marco de seguridad jurídica para quienes figuren como indiciados en la averiguación previa o que se presenten de manera voluntaria ante el Ministerio Público, consistiendo dichos derechos, en que se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado.

En el caso de que la detención se hubiere practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada inscrita por quien la haya realizado o haya recibido al indiciado. Sin perjuicio de lo anterior, se le hará saber su derecho de obtener su libertad provisional bajo caución si procediere y que no podrá ser obligado a declarar. Asimismo, se le hará saber al inculpado de manera inmediata, los derechos que la Constitución le otorga en el período de averiguación previa: a una defensa adecuada y a que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la referida averiguación; a que se le reciban pruebas y que se le permita la consulta, con su defensor, del expediente en la oficina del Ministerio Público; a permitir comunicarse por teléfono o por otro medio con quien lo desee, y a contar con un traductor si se trata de indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano, debiéndose dejar constancia en el expediente de la información que se le dé sobre los derechos mencionados

GARANTIAS DE LA VICTIMA O EL OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

El Constituyente Permanente de la Unión ha plasmado en la Constitución federal, los derechos de la víctima y el ofendido durante el proceso penal, haciendo de ellos una garantía constitucional.

Dicha reforma es la respuesta del Estado, frente al reclamo de la sociedad mexicana. Por ello, en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, lo demás que les señalen las leyes.

La Iniciativa propone adicionar con un artículo 20 Bis y reformar el artículo 142, del Código Penal Adjetivo para ampliar los derechos en favor del ofendido, dándole así una mayor participación en el procedimiento penal e institucionalizar en nuestra ley procesal la reforma constitucional.

5. EL TIPO PENAL

Las reformas a la Constitución Política de los Unidos Mexicanos eliminan de su redacción la expresión del delito", y tanto en el artículo 16 como en el 19 se alude al "tipo penal". La doctrina, desde el año de 1906, ha emitido diversas opiniones respecto de lo que es el tipo penal y los elementos que lo integran.

Si bien en el Estado de Sonora, encontramos referencia a dicha figura jurídica en los artículos 135, 138 y 324 del Código Procesal Penal, no se puede negar que, en el ambiente jurídico, hasta el día de hoy, hay mas identificación con la denominación "cuerpo del delito" que con la de "tipo penal", razón por la que, para evitar las confusiones que puedan acarrear las diversas conceptualizaciones e interpretaciones respecto de lo que es el tipo penal y los elementos que lo integran, se sugiere definirlo y reglamentarlo a través de la reforma a los artículos 164, 165, 166, 167, 169, 172 y 173 del ordenamiento legal aludido.

DETENCIONES EN LOS SUPUESTOS DEL DELITO FLAGRANTE, CASOS URGENTES Y CONTROL DE LEGALIDAD

Resulta claro que el objetivo de las disposiciones constitucionales precisadas en los párrafos cuarto y quinto del reformado artículo 16, pretenden evitar las arbitrariedades en detenciones practicadas sin orden de aprehensión.

Así, manteniéndose el supuesto de delito flagrante, se estableció con mayor especificidad la hipótesis de casos urgentes, instituyéndose la facultad para el Ministerio Público, en forma exclusiva, para ordenar las detenciones de indiciados, cuando se trate de delitos graves, así calificados por la ley, y ante el riesgo fundado de que éste pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias.

En consecuencia, se hace necesario reformar los artículos 135, 136, 143 y 154.

Con respecto al artículo 135, en su primer párrafo, se elimina la expresión "cuerpo del delito", sustituyéndola por la de "tipo penal"; en el segundo y tercer párrafos, y a efecto de cumplir con la exigencia constitucional, se establece que el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

ASEGURAMIENTO DEL INCULPADO

En principio y acorde a los nuevos postulados constitucionales, en la Iniciativa se plantea una reestructuración de este capítulo. En el artículo 186, se contempla únicamente lo referente a la detención, en los casos de delito flagrante, realizada por cualquier persona, la cual tiene la obligación de poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata, y ésta en su caso a disposición del Ministerio Público, quien a su vez, decretará de inmediato, bajo, su responsabilidad, la retención o libertad del inculpado según procediere; con las disposiciones en comento, se busca evitar que autoridades diversas al Ministerio Público realicen actos fuera de su competencia, que en determinadas ocasiones se convierten en privaciones ilegítimas de libertad.

Los conceptos ya establecidos y que la doctrina llama "flagrancia propiamente dicha", "cuasiflagrancia" o "presunción de flagrancia", se ratifican en la Iniciativa.

Merece especial referencia la nueva formulación que se pretende dar a la detención en caso urgente, en el artículo 187, regulando con toda precisión los requisitos que deben comprobarse para que el Ministerio Público en averiguación previa ordene la detención en caso urgente, incluyendo una relación limitativa de delitos que por su gravedad justifiquen la detención en estos casos.

Con el nuevo contenido de este precepto, se acota y precisa la anterior atribución, ya que sólo el Ministerio Público fundando y motivando su actuar por escrito, podrá ordenar la detención de una persona siempre que se compruebe, que se trata de delito grave señalado por la ley, que existe el riesgo fundado de su fuga y la imposibilidad de ocurrir con oportunidad el juzgador para solicitar la orden de aprehensión.

En este orden de ideas, resulta claro que los motivos de las reformas sé centran en la necesidad de adecuar nuestro ordenamiento adjetivo al texto constitucional, para precisar los términos de la autorización para la detención en casos urgentes, a fin de proteger de mejor manera la libertad de los gobernados.

En congruencia con la disposición contenida en el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional, donde se autoriza la retención del inculpado por parte del Ministerio Público, en caso de flagrancia o urgencia, hasta por cuarenta y ocho horas, plazo que se podrá duplicar en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada, se propone en el artículo 187 Bis, la inclusión de esa disposición que tiene por objeto la debida protección y respeto de las garantías, evitándose deficiencias en la averiguación previa ocasionadas, la mayoría, de las veces, por la premura con que se integran, propiciando que se ponga en libertad al inculpado dentro del período constitucional, por falta de elementos para procesar o en razón de que, al excederse la detención del inculpado por más de 24 horas, se nulifica su declaración y otras diligencias en conexidad con ésta.

Además, con la adopción de este criterio se busca superar la ambigüedad del texto constitucional anterior, mediante la fijación de un término cuyo abuso será sancionado por la ley penal. Aunado a lo anterior, la fijación de dicho plazo da oportunidad para que la autoridad, como se dijo, cumpla con el deber que la ley le impone y el inculpado ejercite los derechos propios de la defensa.

Por otra parte, como sabemos, uno de los males de nuestro tiempo es la presencia de nuevas formas de criminalidad, que por su alto grado de organización y capacidad de violencia dificultan gravemente la acción legitima del Estado para su persecución, procesamiento y sanción. Es por ello que, tratándose de delincuencia organizada, cuya conceptualización queda plasmada en este mismo precepto, se establece la duplicación del plazo de cuarenta y ocho horas. Esta se adopta, en razón de la dificultad que implica la investigación de esta forma de criminalidad.

Otro aspecto importante de la Iniciativa que se propone, en congruencia con la Reforma Constitucional al artículo 16 tercer párrafo, es la inclusión de la regla establecida en el párrafo segundo del artículo 189, en el cual se plasma la obligación de que quien ejecute una orden de aprehensión, debe poner al aprehendido sin demora alguna a disposición del tribunal competente, haciéndose extensiva dicha obligación, cuando se trate de orden de detención expedida por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa.

MEDIOS DE PRUEBA

En lo que corresponde a los medios de prueba, se propone la reforma de los artículo 199, 209, 220, 224, 226, 238, 240 y 256 del Código de Procedimientos Penales.

En el artículo 199, referente a la confesión, se define a ésta diciendo que es la declaración voluntaria hecha por una persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales rendida ante el Ministerio público, el Juez, o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo, con la circunstancia que debe ser emitida con las formalidades señaladas en el artículo 20 de la constitución política federal, admitiéndose en cualquier estado del procedimiento, antes de dictarse sentencia irrevocable.

En cuanto a la prueba de reconstrucción de hechos, y en lo que se refiere al texto del artículo 209 se propone en el proyecto, conservar su redacción, con la sal vedad de que las diligencias de reconstrucción podrán repetirse cuantas veces sea necesario, a petición del inculpado o de su defensor, o a juicio del Ministerio Público o del Tribunal, no así a juicio de funcionario alguno de policía Judicial.

En atención a los beneficios de la reforma; constitucional, en el artículo 224, se establece que el derecho de hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia, no sólo es privativa del funcionario que practique la diligencia, sino que se extiende a las partes. Lo anterior resulta válido para proponer a su vez, la reforma al artículo 226 del Código Adjetivo Penal, en el cual se otorga a las partes la facultad de formular preguntas a los peritos en relación con el dictamen que emitan.

En la prueba testimonial, se propone se reforme el artículo 238, en su párrafo tercero, para establecer que a los menores de 18 años, se les exhortará para que se conduzcan con verdad en vez de hacérseles saber las sanciones en que incurren los que se producen con falsedad, siendo así congruentes con la edad que establece el Código Penal de nuestro Estado, para efectos de ser penalmente responsables.

En el mismo capítulo, relativo a la prueba testimonial y en virtud de la reforma constitucional, se propone reformar el artículo 240 en su segundo párrafo, para que además del Ministerio Público y la defensa, tengan derecho a interrogar al testigo, el inculpado, la víctima u ofendidos, haciendo valer los derechos que el propio párrafo establece del citado artículo.

En cuanto a los careos, el artículo 256, introduce la modalidad de que los careos constitucionales sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicitan, conservándose la disposición referida a que los careos procesales se celebrarán cuando existan contradicciones sustanciales, en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA

En cuanto al valor jurídico de las pruebas, y en relación con la confesión judicial, se propone la reforma a la fracción II del artículo 271, con el objeto de que sea hecha por persona mayor de 18 años, con pleno conocimiento y sin coacción "ni violencia; se propone la derogación de la fracción IV de dicho numeral, ya que ésta actualmente se refiere a los supuestos de que con la sola confesión se pueden acreditar la existencia de los delitos a que dichos artículos remiten, siendo que, con la reforma constitucional varía la concepción para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad. Por otro lado, la reforma a la fracción VI, que se propone, se refiere a que la confesión podrá llevarse a cabo ante el Ministerio Público con la asistencia del defensor o persona de la confianza del acusado.

En lo que respecta al capítulo de conclusiones se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 283, para establecer, que si las conclusiones acusatorias definitivas se refieren a delitos cuya punibilidad no señale pena de prisión o la señale alternativa con otra no privativa de libertad, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria.

En el desarrollo del procedimiento ante los jueces, se propone la reforma al primer párrafo del artículo 294, para el efecto de que, bajo la decisión del juez y oyendo a las partes considere conveniente citar a nueva audiencia por una sola vez, reflejándose con esto, la importancia de las partes en la intervención del proceso, derivado de la reforma constitucional.

INCIDENCIA DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL ESTADO

En virtud de que los artículos 121, 144, 169, 172, 440, 448, 479, 483, 487, 490, 496, 499, 518 y 521 remiten a diversos artículos, y figuras del Código Penal de 1949, reciente-